



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 29-03-2023, mediante este aviso se notifica a **FRANCISCO JAVIER VALENCIA GIRALDO, GERMÁN DE JESÚS MORALES SÁNCHEZ, YORLADY MORALES SÁNCHEZ, OSCAR MORALES SÁNCHEZ, GLORIA MORALES SÁNCHEZ, TERESITA DE JESÚS MORALES SÁNCHEZ Y ELIECER MORALES SÁNCHEZ;** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA DE JESÚS SÁNCHEZ MORALES Y VICTOR MANUEL MORALES MORALE,** citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarle fallo en la acción de tutela de primera instancia proferido el 29-03-2023 promovida por JOSÉ RODRIGO MORALES SÁNCHEZ contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO Y OTROS, radicado 05000 22 13 000 2023 00050 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente: "**NEGAR** por improcedente el amparo de tutela invocado por JOSÉ RODRIGO MORALES SÁNCHEZ contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO ANT., de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia..."

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del fallo en la acción de tutela de primera instancia, proferido el 29-03-2023.

Se anexa copia del citado fallo.

Medellín, 30 de marzo de 2023

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

Medellín, 30 marzo de 2023

Oficio TSA-SCF- 0682

Señores Vinculados

Doctor
ELKÍN DE JESÚS RAMOS GÓMEZ
curador ad- litem

FRANCISCO JAVIER VALENCIA GIRALDO
GERMÁN DE JESÚS MORALES SÁNCHEZ
YORLAY MORALES SÁNCHEZ
OSCAR MORALES SÁNCHEZ
GLORIA MORALES SÁNCHEZ
TERESITA DE JESÚS MORALES SÁNCHEZ
ELIECER MORALES SÁNCHEZ

Doctor
MARIO GERMÁN ARDILA
Procurador Provincial

Señores

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Proceso: Tutela Primera Instancia –
Accionante: José Rodrigo Morales Sánchez
Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío An
Radicado: 05000 22 13 000 2023 00050 00

En atención a providencia preferida por el Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, de fecha 29-03-2023 dentro de la acción de tutela de referencia (2023-00050), me permito notificar fallo de primera instancia el cual dispuso: "**NEGAR** por improcedente el amparo de tutela invocado por **JOSÉ RODRIGO MORALES SÁNCHEZ** contra el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO ANT.**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia..."

Ordenó la notificación de las partes y de no ser impugnada la remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Anexo Providencia

Atentamente,

Valentina Ramírez –
Escribiente

2023-00133

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso:	Acción de tutela- Primera instancia
Accionante:	José Rodrigo Morales Sánchez
Accionado:	Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío Ant.
Radicado:	05000 22 13 000 2023 00050 00
Asunto:	Niega por inmediatez y subsidiariedad
Sentencia de T. No.	116

Proyecto discutido y aprobado según acta N° 115

Procede esta Sala a proferir sentencia dentro de la acción de tutela incoada por JOSÉ RODRIGO MORALES SÁNCHEZ contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO ANT., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamento fáctico de la acción y pretensiones

En síntesis narró el actor que el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío Ant., tramitó proceso de pertenencia bajo el radicado 2015-00017 instaurado por Francisco Javier Valencia Giraldo contra sus padres Víctor Manuel Morales, Teresa de Jesús Sánchez Morales y sus herederos indeterminados. Relató haber aportado al trámite la resolución 02514962507130901 del 25 de julio de 2013 por medio de la cual el Incoder adjudicó las tierras a sus progenitores y cuestionó la valoración probatoria realizada por el Juez.

2. Petición

Con fundamento en la referida *causa petendi* solicitó declarar la nulidad del proceso con radicado 2015-00017 por la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

3. Actuación procesal y réplica de los accionados

3.1 La acción de tutela fue admitida en providencia del 21 de marzo de 2023 contra el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío Ant.; se citó a Francisco Javier Valencia Giraldo; Germán de Jesús, Yorlay, Oscar, Gloria, todos de apellido Morales Sánchez; a los herederos indeterminados de Teresa de Jesús Sánchez Morales y Víctor Manuel Morales Morales; al Dr. Elkín de Jesús Ramos Gómez en calidad de curador ad- litem de las personas interesadas, y a las partes e intervinientes del radicado 2015-00017. En auto del 27 de los corrientes se vinculó a la Unidad de Restitución de Tierras, a la Agencia Nacional de Tierras y al Ministerio Público. Tanto los accionados como vinculados fueron notificados y se otorgó el término respectivo para ejercer su derecho de defensa.

3.2 ELKÍN DE JESÚS RAMOS GÓMEZ en calidad de curador ad- litem se limitó a señalar que se atenía a lo probado en el proceso.

3.3 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO ANT., informó que el actual titular del Despacho no fue quien tuvo a cargo el trámite del proceso objeto de la tutela. Sin embargo aludió al hecho según el cual las decisiones debieron ser motivadas en cada una de las providencias dictadas en el proceso.

3.3.3. LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS manifestó la falta de legitimación por pasiva al haber sido una autoridad judicial quien determinó la situación jurídica del predio rural al que hace alusión el actor. En ese sentido solicitó su desvinculación.

3.3.4. LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Advirtió sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva al no existir peticiones elevadas por las partes intervinientes dentro del proceso de pertenencia a dicha entidad. Por lo que solicitó la desvinculación.

3.3.5 Los demás vinculados omitieron pronunciarse dentro del término otorgado para el efecto a pesar de haber sido notificados.

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

La acción de tutela de linaje Constitucional está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca; más ella sólo es procedente si previamente han sido agotados todos los mecanismos de defensa salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2006 señaló los requisitos generales de procedibilidad para la acción de tutela contra providencias judiciales en los siguientes términos:

“...la jurisprudencia constitucional también ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes:

- 1. Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.*
- 2. Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- 3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.*
- 4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.*
- 5. En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.*
- 6. Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.*

No basta, entonces, que la providencia judicial atacada en sede de tutela presente uno de los defectos materiales anteriormente señalados, también se requiere la concurrencia de los requisitos de procedibilidad definidos por la jurisprudencia de esta Corporación para que prospere la solicitud de amparo constitucional (...)

*La jurisprudencia ha señalado que la cuestión que se pretende discutir por medio de la acción de tutela debe ser **una cuestión de evidente relevancia constitucional**. Teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental. En otras palabras, la tutela contra decisiones judiciales debe fundarse en un asunto de evidente relevancia constitucional y no puede ser utilizada para discutir asuntos de mera legalidad”.*

Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales acabados de citar, han sido reiterados repetidamente por la referida Corte y así se mantienen, tal como fue plasmado en sentencia T-459 de 2017.

De acuerdo a lo anterior para que la acción de tutela contra providencias judiciales proceda deben cumplirse a cabalidad los requisitos anotados, entre ellos que se hayan agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios, que se trate de un asunto de relevancia constitucional y que si se trata de una irregularidad procesal ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte derechos fundamentales.

De igual forma se recalca que la acción de tutela no es un mecanismo para discusiones de alcance puramente legal que no comprometan la esfera constitucional del derecho al debido proceso. Por ello además de las exigencias señaladas para que prospere el amparo constitucional también debe concurrir la existencia de una de las causales materiales para lo cual se requiere al menos uno de los siguientes defectos:

- Defecto fáctico por indebida valoración de la prueba.
- Defecto orgánico que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece absolutamente de competencia para ello.
- Defecto procedimental absoluto que se da cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.
- Defecto material o sustantivo que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

- Error inducido que se da cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.

- Decisión sin motivación que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.

- Desconocimiento del precedente que se origina cuando el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por la Corte Constitucional a un derecho fundamental apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

- Por violación directa de la Constitución.

2. Los requisitos de subsidiaridad y la inmediatez de la acción de tutela

Una de las características de la acción de tutela es su subsidiaridad, según la cual ésta como mecanismo especial y supletorio para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas únicamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior permite afirmar que si existe otro medio ordinario para hacer valer los derechos del peticionario la Acción de Tutela resulta improcedente pues el fin de ésta es que supla los vacíos de las acciones judiciales y administrativas propias para la garantía plena de los derechos constitucionales fundamentales, pero no que las reemplace.

El anterior principio ha sido acogido ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha reiterado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela está supeditado a la inexistencia o la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario cuando éste es idóneo para restablecer el derecho atacado, tal como se desprende del inciso 3º del artículo 86 de la Constitución¹. La acción de tutela por su carácter excepcional no es el mecanismo a utilizar para obtener el

¹Sentencia T-1019 de 2008 (octubre 17), M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

amparo de derechos fundamentales cuando exista otra vía de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable probado e inminente y grave.

Por otro lado para la procedencia de la acción de tutela se ha establecido también el requisito de inmediatez que exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, esto es dentro de un término y plazo razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulneratorio. Dicha exigencia hunde sus raíces en la naturaleza misma de la acción constitucional la cual busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

Ha explicado la Corte Constitucional que si bien la acción de tutela no está sujeta a un término de caducidad o prescripción de tal suerte que puede ser interpuesta en cualquier tiempo, por su propia naturaleza y teleología encaminada a la protección **inmediata** de los derechos fundamentales debe ser ejercida por los ciudadanos que consideren vulnerados sus derechos fundamentales en un plazo razonable y oportuno, esto es mientras sus derechos estén siendo vulnerados o exista la amenaza o riesgo de un perjuicio irremediable.

También ha precisado dicha Corporación que de cara a acciones de tutela contra providencias judiciales se debe realizar un análisis más riguroso respecto del cumplimiento del requisito de inmediatez por cuanto se pretende cuestionar una sentencia que pone fin a un conflicto judicial el cual *prima facie* cuenta con una presunción de constitucionalidad y legalidad, y de cosa juzgada la cual debe ser desvirtuada.

En tal virtud es necesario acreditar en todos los casos que la tutela se presentó de manera inmediata, esto es dentro de un término oportuno y razonable, requisitos que deben ser considerados por el juez constitucional para cada evento, implicando ello para el accionante el deber de no dejar pasar un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde la presunta vulneración de sus derechos constitucionales.

2. El sub judice

En el caso puesto a consideración de la Sala el señor José Rodrigo Morales Sánchez promovió acción de tutela contra el Juzgado Civil del Circuito de Puerto

Berrío Ant., al estimar que dicho estrado judicial vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna, trabajo y dignidad humana. Ello por cuanto en el marco del proceso de pertenencia radicado 2015-00017 se declaró como propietario del predio rural identificado con matrícula inmobiliaria 019-0013322 al señor Francisco Javier Valencia Giraldo, sin analizar las circunstancias particulares del caso tales como la falta de contrato entre el demandante y sus padres, el pago de predial realizado hasta el año 2016 por los demandados, la resolución 02514962507130901 del 25 de julio de 2013, por medio de la cual el Incoder entregó las tierras a sus progenitores y los motivos que llevaron a su familia a abandonar el bien.

Al agotar el examen de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales se avista que en este caso no se satisfacen los requisitos de inmediatez y subsidiariedad por los siguientes argumentos:

Acorde con las piezas procesales que conforman el proceso objeto de estudio en esta acción constitucional se desprende que el actor fungió como demandado en calidad de heredero determinado de los señores Teresa de Jesús Sánchez Morales y Víctor Manuel Morales Morales; y en éste fue notificado y representado por un profesional del derecho. Ahora en lo que atañe a la sentencia que decidió el litigio, la misma fue dictada en audiencia del 27 de octubre de 2016² diligencia a la que no asistió el actor ni su apoderado permitiendo con ello que lo resuelto alcanzara ejecutoria por cuanto no fue objeto del recurso de apelación.

En este caso José Rodrigo Morales Sánchez acudió a la acción de tutela para alegar las presuntas irregularidades que a su juicio se presentaron en el marco del proceso de pertenencia, luego de más de seis años de haberse dictado la sentencia. Tal proceder no resulta admisible en el actual escenario por cuanto, se insiste, era en el trámite del proceso dónde correspondía alegar los vicios invocados en esta instancia. La tutela es un mecanismo subsidiario y excepcional que no reemplaza la jurisdicción ordinaria.

En otras palabras, los argumentos propuestos por el actor en la presente acción conciernen a asuntos de orden probatorio que como viene de indicarse debieron cuestionarse mediante los estadios procesales dispuestos para ello; y así debía

² 05 Expediente digital - Audiencia del Instrucción y Juzgamiento 2015-0017

hacerse en especial consideración a que el juicio civil en cuestión dispone de doble instancia ante la cual podría eventualmente escalar cualquier disenso del recurso de apelación. Más los temas traídos a colación escapan de la órbita de competencia del juez de tutela en tanto realmente no encierran ni comprometen en sí mismos un debate en torno a derechos fundamentales que deban ser resueltos en la excepcional instancia constitucional.

Ahora teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la sentencia en el proceso de pertenencia y la presentación de la tutela, 6 años, 4 meses y 21 días, se observa el incumplimiento del requisito de la inmediatez. Al respecto ha de indicarse que si bien no existe un término preciso en el ordenamiento jurídico que estipule el decaimiento de la solicitud de amparo por falta de inmediatez, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el lapso de seis meses es el apropiado para que se produzca este efecto a fin de que la acción no sea tardía o extemporánea. Así lo tiene dicho:

“En verdad, muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros”³

Y en pronunciamiento complementario:

“La Sala, en anterior pronunciamiento, consideró como adecuado el razonable plazo de seis (6) meses, para entender que la acción de tutela ha sido interpuesta oportunamente, salvo, claro está, demostración por la parte interesada de su imposibilidad para haber solicitado el amparo en el término antes mencionado, lo cual haría que la Corte entrara a examinar las razones de su tardanza.”⁴

Bajo ese supuesto, si bien el término de seis (6) meses establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no es de estricta aplicación de manera que en cada caso se han de evaluar las circunstancias que pudieron dar lugar a la demora en la interposición de la acción, lo cierto es que no se encuentra en el sub lite justificación alguna para explicar la inactividad en el tiempo transcurrido entre la presentación de la acción y la decisión que resolvió declarar al señor

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 14 de julio de 2009 M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de julio de 2009. M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ.

Francisco Javier Valencia Giraldo como pleno propietario del predio con matrícula 019-0013322.

En atención a las consideraciones precedentes la acción de tutela deprecada por JOSÉ RODRIGO MORALES SÁNCHEZ contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO ANT., será NEGADA por improcedente al inobservar los requisitos de inmediatez y subsidiaridad.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

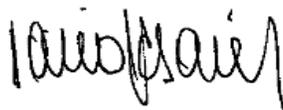
PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela invocado por JOSÉ RODRIGO MORALES SÁNCHEZ contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO ANT., de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Concluido dicho trámite ARCHÍVESE.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia B.', with a long, sweeping underline that extends to the left.

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL.